

121-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 73 y 74, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a una Instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo finalizado dicho término, se recibió el informe de prueba presentado por la referida Instructora, mediante el cual agrega prueba documental (fs. 81 al 612).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] [REDACTED] ex Colaborador Administrativo de la Asamblea Legislativa, asignado al Grupo Parlamentario del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANNA), a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el día dos de mayo de dos mil dieciocho al día treinta de abril de dos mil veintiuno, habría realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral incumpliendo el horario establecido para tal efecto.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Durante el período comprendido del día dos de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], desempeñó el cargo de Colaborador Administrativo de la Asamblea Legislativa, asignado al Grupo Parlamentario del partido político GANA, devengando un salario mensual de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,300.00), según consta en: i) certificación del contrato de prestación de servicios personales N.º 1394/2018, suscrito el día dos de mayo de dos mil dieciocho, entre la Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y el señor [REDACTED] ii) certificación de resolución N.º 309, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa, donde acordó prorrogar el contrato del investigado para el año dos mil diecinueve (fs. 8 al 10); iii) copia certificada del acuerdo N.º 1582, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Junta Directiva de la AL., donde se prorroga el contrato del investigado para el año dos mil veinte (fs. 11 al 14); y, certificación del acuerdo N.º 2729, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, donde se prorroga el contrato del investigado para el año dos mil veintiuno (fs. 15 al 18 y 346).

b) El horario de trabajo que el señor [REDACTED] debía cumplir en la Asamblea Legislativa estaba comprendido de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; sin embargo, el personal de apoyo de los Grupos Parlamentarios puede realizar actividades fuera del horario ordinario, cuando así les sea requerido, según consta en informe rendido por el Secretario de la Junta Directiva de la AL (f. 4).

c) A partir del mes de junio de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] fue exonerado de registrar su marcación de asistencia diaria a su trabajo por medio de reloj biométrico, de acuerdo con nota referencia GG02/2018, de fecha veintinueve de junio de ese mismo año, remitida por el Diputado [REDACTED] al Coordinador del Grupo Parlamentario de GANA (fs. 19 y 20).

Sin embargo, desde el dos de junio al treinta de abril de dos mil veintiuno, el investigado registraba su asistencia diaria de entrada y salida a su trabajo por medio de un "Control de Asistencia" manual, el cual era validado por el Encargado de Personal o por el Jefe de Unidad; marcaciones de las cuales no se advierten irregularidades en el cumplimiento de su jornada laboral, a excepción de los meses de marzo a agosto de

dos mil veinte, en los que el investigado no registró su asistencia por el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia por COVID-19, como consta en las certificaciones de las mismas (fs. 363 al 465).

d) Las principales funciones del señor [REDACTED] como Colaborador Administrativo eran: i) ordenar requerimientos de almacén, activo fijo y servicios generales; ii) efectuar convocatorias para reuniones; iii) elaborar documentos administrativos; iv) conocer, solventar y brindar asesoría técnica para el público que lo solicite, entre otros. Asimismo, al investigado se le asignaron funciones de asesoría técnica para el Diputado [REDACTED] en las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales, y Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, a las cuales asistió cada vez que el mencionado Diputado era convocado a las sesiones de trabajo, como consta en los informes rendidos por el Coordinador del Grupo Parlamentario de GANA y del Diputado [REDACTED], en las copias simples de las agendas de reuniones de las mencionadas comisiones legislativas y en el cronograma de trabajo de las mismas, correspondientes a los meses de mayo de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno (fs. 85 y 86, 100 al 328, 334 al 342 y 350).

e) Durante los meses de abril a octubre de dos mil veinte, en razón de la Emergencia Nacional por COVID-19 y por disposición de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios debían definir el personal indispensable que se presentaría a la institución para el cumplimiento de sus funciones; así, para el caso del Grupo Parlamentario de GANA, fueron sesenta empleados los asignados para asistir a sus labores de forma presencial y en grupos rotativos por semana, para que en las seis oficinas del mencionado Grupo no sobrepasaran los veinte empleados; personal entre los cuales estuvo el señor [REDACTED] y otro grupo de empleados por condiciones de edad, maternidad, distancia de residencia y enfermedades crónicas, realizaron trabajo domiciliario; de acuerdo con los informes rendidos por el Diputado [REDACTED] y por el Coordinador del Grupo Parlamentario de GANA en el año dos mil veinte (fs. 97 al 99, 350, 466 y 467).

f) Durante el período investigado, no se evidencian registros de solicitudes de permisos o licencias concedidas al señor [REDACTED] y no existen reportes de incumplimientos a la jornada laboral o acciones disciplinarias relacionadas con los hechos investigados, según consta en la certificación del expediente administrativo laboral del investigado (fs. 484 al 533).

g) Por último, según consta en el informe de prueba, la Instructora delegada entrevistó a los señores [REDACTED] Camarógrafo, y [REDACTED] Colaboradora Administrativa del Grupo Parlamentario GANA, quienes fueron coincidentes en indicar que durante el período investigado observaron que el señor [REDACTED] estuvo presente en las sesiones de trabajo de la Comisión de Seguridad, asistiendo al Diputado [REDACTED].

Asimismo, refieren que lo observaron en las horas en que la mencionada comisión se reunía, en algunas ocasiones por la mañana y otras por la tarde; sin embargo, no recuerdan horas exactas debido a que, por sus propias actividades no les permitían frecuentar todos los días el edificio de comisiones o participar en las sesiones plenarias, donde era normal ver al investigado realizar sus funciones.

En ese sentido, dichas entrevistas no aportaron información concreta sobre los hechos atribuidos al investigado.

III. En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea y útil, ni se encontraron elementos documentales que acrediten que durante el período comprendido entre el día dos de mayo de dos mil dieciocho al día treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] habría realizado actividades no

institucionales durante su jornada laboral, incumpliendo así el horario establecido para tal efecto. Por el contrario, con los registros de marcaciones se ha establecido que el investigado asistía a su trabajo regularmente y cumplía con sus funciones como Colaborador Administrativo; además, como parte de sus funciones, asistió a las sesiones de trabajo de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales, y Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, al estar asignado como asesor técnico del Diputado [REDACTED] en dichas comisiones legislativas.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento "*Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*".

En este caso, a partir de las diligencias de investigación efectuadas, no ha sido posible determinar elementos certeros que comprueben o desacrediten la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por los hechos antes descritos atribuidos al señor [REDACTED]

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED], ex Colaborador Administrativo de la Asamblea Legislativa, asignado al Grupo Parlamentario del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN